



## Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: REGULACIÓN DE VISITAS**

**RADICADO: 080013110003-2022-00332-00**

**DEMANDANTE: SERGIO ANDRES LASTRA PICALUA**

**DEMANDADO: JESSICA PAOLA VILLA MURILLO**

**BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

### HECHOS

1. Se presentó demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por **SERGIO ANDRES LASTRA PICALUA** a través de apoderado judicial en contra de **JESSICA PAOLA VILLA MURILLO**.
2. No se aportaron la dirección física ni la de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante presenta demanda de regulación de visitas por el presunto incumplimiento del acuerdo conciliatorio por el que el demandante se comprometió a entregar una cuota alimentaria y se le confirió un régimen de visitas en favor de la menor ABIGAIL LUCIA LASTRA VILLA por ser su hija.

No obstante, dentro del escrito de demanda, el demandante expresa que desconoce de la dirección física de residencia de la demandada y también de su dirección de correo electrónico, información que es necesaria para el presente proceso. Siendo primero la dirección física necesaria para la determinación del domicilio de la demandada y por tanto crucial para la determinación de la competencia y estrictamente necesaria para adelantar los requerimientos de este tipo de proceso; en segundo lugar, la dirección electrónica es un requisito formal de la ley 2213 de 2022 la cual en su artículo tercero indica que hay una obligación de las partes de aportar los canales digitales para las comunicaciones entre las partes y con el juzgado.

En consecuencia, se decide colocar el proceso en secretaría por el término de 5 días para que la parte actora aclare lo anterior y aporte la dirección de residencia y el correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 165  
Fecha: 26 de septiembre de 2022.  
  
Notifico auto anterior de fecha  
23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf82da331c506776910a4b44a7df8e09b0a615e61d6e66667424f241a3075f4**

Documento generado en 23/09/2022 02:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**